

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos - Digital
No. 11001 3110 023 2021 00767 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del ejecutado, contra el auto proferido el 11 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso “DECRETAR el embargo y retención del equivalente al 30% del salario, honorarios profesionales, aportes y/o compensaciones incluyendo horas extras, bonificaciones, primas legales o extra legales, acreencias laborales, prestaciones sociales (incluyendo las cesantías y sus intereses) y cualquier otro emolumento, que percibe el señor JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ como empleado de la empresa GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, previos los descuentos estrictamente de ley.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta, en que el aquí ejecutado, ha cumplido con la obligación alimentaria; en que no fue notificado, ni se le dio traslado de la demanda, con anterioridad al decreto de la medida cautelar y que no se agotó la conciliación, como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 11 de octubre de 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrino lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, en cuanto al decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos el Código General del Proceso precisa, en su artículo 599, que:

“**Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar

caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

“Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

“Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Sobre el mismo tema el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, dispone:

“ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

“El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el recurso de reposición tiene por finalidad que quien expidió una decisión reevalúe su postura, con ocasión a los argumentos que se le presentan, y corolario adopte una decisión diferente, bien sea porque la revoca, modifica o reforma. Para el presente asunto, no se encontraron

argumentos por parte del recurrente en cuanto a que lo decidido en el auto proferido el 11 de octubre de 2022 sea contrario a derecho, pues, por el, contrario se citaron las normas que facultan al operador judicial para realizar el decreto de la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, siendo además esta una de las causales para no tener que agotar el requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que para el levantamiento de la medida cautelar se deben de cumplir los requisitos ordenados en las normas citadas, sin que en el presente asunto se evidencie que la petición cumpla con tales formalidades.

En tal sentido, como ya se dijo, no se revocará el auto impugnado y se dará continuidad al presente trámite, accediendo a la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del memorial aportado con correo del 22 de noviembre de 2022 y librando el oficio solicitado en el numeral 1 de dicho documento, aunado a que de oficio se dispondrá el reporte en las centrales de riesgo del ejecutado, oficiando para el efecto a DATA CRÉDITO y CIFIN.

Así mismo, ante la manifestación que se realiza en memoriales aportados con los correos electrónico del 2 de febrero de 2022, por parte del abogado de la parte ejecutante, y del 20 de abril de 2023, por parte de la progenitora y representante del menor de edad alimentario, respecto de que el ejecutado no se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria, se dispondrá que por Secretaría se entreguen de manera mensual las cuotas que se causen a partir de la fecha, con el fin de garantizar los derechos prevalentes del menor de edad.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 11 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el impedimento de salida del país del ejecutado señor **JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ** y el reporte negativo ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por secretaría, líbrense y tramítense los correspondientes oficios.

TERCERO: OFICIAR a CIFIN TRANSUNIÓN para que dentro del término de cinco (5) días informe a este Despacho los productos financieros que pueda tener el ejecutado **JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ**, con el fin de determinar la viabilidad de medida cautelar respecto de los mismos.

Líbrese el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante,

CUARTO: Por Secretaría, entréguese, de manera mensual, al alimentario Santiago Patiño Clavijo, el valor que corresponda a las cuotas de alimentos que se causen a partir de la fecha, por intermedio de su progenitora señora Katherine Clavijo Peña, teniendo en cuenta que se informó que éstas, no están siendo sufragadas por el aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.043
HOY: 4 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria